

INFORME SECRETARIAL A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Insolvencia de persona natural comerciante.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación 760013103008202100177-00

Al realizarse un estudio preliminar de la presente solicitud de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** instaurada por **JUAN CARLOS DÍAZ HUERTAS** se observan las siguientes anomalías:

1º) En el acápite denominado “*requisitos sustanciales*”, se habla del señor Wilson José Reyes Miranda quien no tiene injerencia en el presente asunto, por tanto, el apoderado judicial debe aclarar tal circunstancia.

2º) Los documentos concernientes al Estado de Situación Financiera a diciembre de 2019, 2020 y 30 de junio de 2021 son ilegibles en algunos apartes, por ende, debe allegarlos nuevamente.

3º) No se acredita con documento idóneo que el solicitante ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

4º) No se aportaron los cinco (5) Estados Financieros Básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios¹, y los dictámenes respectivos, si existieren; así como los cinco (5) Estados Financieros Básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

5º) En los activos se relacionan como de propiedad del deudor una motocicleta, pero no se aporta el respectivo certificado de tradición, cuyo documento es la prueba idónea para demostrar el derecho de propiedad.

6º) Se encuentra relacionado como propiedad del deudor un inmueble, sin embargo,

¹ Los estados financieros básicos según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son Balance General, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera (origen y aplicación de fondos), Estado de Flujo efectivo.

revisado el certificado de tradición del mismo, se advierte que el señor Juan Carlos Díaz Huertas no ostenta la totalidad del derecho de dominio de este, pues la señora Angélica María Lizarazo Gómez también está inscrita como propietaria.

7°) No se aportó un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.

8°) Debe manifestar no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

9°) No se indicó si existen o no créditos litigiosos y acreencias condicionales.

10°) No se acreditó que las acreencias que se relacionan, con las cuales se pretende demostrar la existencia de una situación de cesación de pagos, hayan sido contraídas en desarrollo de la actividad comercial, es decir que se hayan generado con ocasión de su actividad como comerciante, toda vez que su inscripción en el registro mercantil se efectuó el 16 de febrero de 2021 y las acreencias datan de junio de 2017 (crédito hipotecario) y 10 de julio de 2019 (crédito de libre inversión).

De manera que si el deudor desea servirse del proceso de reorganización debe allegar, documentar e informar las acreencias surgidas posterior a su inscripción como comerciante, de lo contrario las obligaciones relacionadas en la solicitud a que se contrae el presente asunto se tienen como adquiridas como persona natural.

11°) No aportó flujo de caja que permita determinar cómo se atenderá el pago de todas las obligaciones.

12°) No se acreditó que el valor acumulado de las obligaciones con las cuales se pretende demostrar la existencia de una situación de cesación de pagos, representen no menos del 10%, del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud. Pues en ninguno de los documentos aportados se acredita una mora frente a los acreedores relacionados en la solicitud de insolvencia.

13°) Al momento de presentar los estados financieros firmados por contador público, debe acreditarlo debidamente como Contador Público Titulado, es decir, con los soportes de estudio y grado.

14°) No se indicó si tiene o no pasivos pensionales a cargo y en caso afirmativo tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales.

15°) Debe aportar el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

16°) La parte actora debe aportar el proyecto de calificación y graduación de acreencias en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. Así mismo deberá indicar la mora de cada una de las obligaciones.

17°) Frente a la obligación con la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí no se acredita si se encuentra en mora, pues lo único indicado es la deuda por impuesto predial del año 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) **REQUIÉRESE** mediante OFICIO al solicitante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazo.

2°) **RECONOZCASE** personería al abogado Miguel Ricardo Mendoza Rangel para que actúe en esta solicitud como apoderado judicial del peticionario.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760013103008-2021-00177-00

Dca